AÑO LIX

Bogotá, viernes 23 de marzo de 1923.

Págs.

Números 18857 y 1,8858

والمراكب	
	\mathbf{P}
CONTENIDO	Decreto número 409 de 1923, por el cual se
MINISTERIO DE GOBIERNO	destina una suma para la reparación del puente del Paso de Fusagasugá
Págs.	Decreto número 410 de 1923, por el cual se
Decreto número 390 de 1923, por el cual se	organiza y se nombra una Comisión de
nombra Procurador General de la Nación, principal y suplente 689	ingenieros para el trazado de una carrete-
Decreto número 391 de 1923, por el cual se	ra entre Ciénaga y Valledupar
aprueba otro del señor Gobernador del De-	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
partamento de Caldas, en el ramo de Pri-	COMERCIO
siones	Decreto número 407 de 1923, por el cual se
Decreto número 392 de 1923, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Te-	reorganiza el Ministerio de Agricultura y
legráfico	Comercio
Decreto número 393 de 1923, por el cual se	Certificado de registro de marca de comercio
hace un nombramiento en el ramo de Pri-	uúmero 3176
becreto número 394 de 1923, por el cual se	Solicitudes de patente de invención, de re-
concede una licencia y se hace un nom-	gistro de marca de fábrica y de patente de prívilegio de invención
bramiento en interinidad, en el ramo de	privilegio de invencion
Prisiones 689	CORTE DE CUENTAS
Decreto número 395 de 1923, por el cual se	Autos de la Sección 13 ⁴
hacen unos nombramientos en el ramo de Prisiones	Avisos oficiales
Resolución número 20 de 1923, por la cual	Avisos oficiales
se llama a licitación pública para contratar	MINISTERIO DE GOBIERNO
· la conducción de los correos nacionales	MINISTERIO DE GOBIERAO
de las líneas transversales del Norte, en los Departamentos de Boyaca (Casanare) y	DECRETO número 390 de 1923 (17 de ma
Santander del Norte, y pliego de cargos 689	por el cual se nombra Procurador Gener
	la Nación, principal y suplente.
MINISTERIO DE RELACIONES	El Presidente de la República de Colombi
EXTERIORES	uso de facultades legales, decreta:-
Decreto número 396 de 1923, por el cual se	Artículo 1º Para el período legal en curso
hace un nombramiento en el Servicio Con- sular	virtud de vacancia del empleo por muerte d ñor doctor Elías Romero, nómbrase Procu
Decreto número 397 de 1923, por el cual se	General de la Nación, como principal y er
hace un nombramiento en el Servicio Con-	piedad, al señor doctor Carlos Bravo.
, sular 691	Artículo 2º Para el mismo período y con
. MANAGEMENTO DE TIACIENTO	plente del Procurador General de la Nación,
MINISTERIO DE HACIENDA	brase al doctor Alberto Goenaga. Comuniquese y publiquese.
Decreto número 398 de 1923, por el cual se hace un nombramiento	Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923.
Decreto número 400 de 1923, por el cual se	PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de G
fijan derechos de importación a la sal que	no, José Ulises OSORIO.
se importa por la Aduana de Ipiales 692	
MINISTERIO DE GUERRA	DECRETO número 391 de 1923 (marzo 17
Decreto número 401 de 1923, por el cual se	el cual se aprueba otro del señor Gober
dictan varias disposiciones en el ramo de	del Departamento de Caldas, en el ramo d siones.
Guerra	El Presidente de la República de Colomb
Decreto número 402 de 1923, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de	uso de sus atribuciones legales, decreta:
Guerra	Artículo único. Apruebase el Decreto n
•'	35, de fecha 27 de febrero próximo pasad
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA	medio del cual se hacen unas promociones
Decreto número 403 de 1923, por el cual se hace un nombramiento para la Facultad de	nombramiento en interinidad, en la Peni
- Medicina	ría de Manizales. Comuniquese y publiquese.
Decreto número 404 de 1923, por el cual se	Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923
hace un nombramiento 692	PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de O
Decreto número 405 de 1923, por el cual se . adopta provisionalmente un plan de estu-	no, José Ulises OSORIO.
dios para la Facultad de Ciencias Natura-	
les	DECRETO número 392 de 1923 (17 de n
. Decreto número 406 de 1923, por él cual se	por el cual se hacen unos nombramien el ramo Telegráfico.
hacen unos nombramientos para el servicio meteorológico nacional	1
meteorologico nacional	El Presidente de la República de Colomi uso de sus facultades legales, decreta:
MINISTERIO DEL TESORO,	Nómbrase a los señores Próspero R. Espa
Tesorería General de la República. Movimien-	sa y Guillermo Villa, Inspectores de co
to de caja de los días 2 y 3 de febrero de	ción de las Secciones 31 y 48 de líneas te
1923. (Adición al 31 de diciembre de 1922)	cas, respectivamente, en reemplazo de los s
	Julio Martelo C. y Juan de J. Rocha. Comuniquese y publiquese.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923
Decreto número 408 de 1923, por el cual se confirma el nombramiento de un empleado	PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de

destina una suma para la reparación del
puente del Paso de Fusagasugá 69
Decreto número 410 de 1923, por el cual se
organiza y se nombra una Comisión de
ingenieros para el trazado de una carrete-
ra entre Ciénaga y Valledupar 69
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
COMERCIO
Decreto número 407 de 1923, por el cual se
reorganiza el Ministerio de Agricultura y
Comercio
Patente de invención número 1801 69
Certificado de registro de marca de comercio
uúmero 3176 69
Solicitudes de patente de invención, de re-
gistro de marca de fábrica y de patente de
privilegio de invención 69
CORTE DE CUENTAS
Autos de la Sección 13 6
_
Avisos oficiales 6
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 390 de 1923 (17 de marzo), por el cual se nombra Procurador General de la Nación, principal y suplente.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de facultades legales, decreta: -

Artículo 1º Para el período legal en curso y en virtud de vacancia del empleo por muerte del senor doctor Elías Romero, nómbrase Procurador General de la Nación, como principal y en propiedad, al señor doctor Carlos Bravo.

Artículo 2º Para el mismo período y como suplente del Procurador General de la Nación, nómbrase al doctor Alberto Goenaga.

PEDRO NEL OSPINA-El Ministro de Gobierno, José Ulises OSORIO.

DECRETO número 391 de 1923 (marzo 17), por el cual se aprueba otro del señor Gobernador del Departamento de Caldas, en el ramo de Pri-

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 35, de fecha 27 de febrero próximo pasado, por medio del cual se hacen unas promociones voun nombramiento en interinidad, en la Penitenciaría de Manizales.

PEDRO NEL OSPINA-El Ministro de Gobier no, José Ulises OSORIO.

DECRETO número 392 de 1923 (17 de marzo). por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Nómbrase a los señores Próspero R. Esparragosa y Guillermo Villa, Inspectores de conservación de las Secciones 31 y 48 de líneas telegráficas, respectivamente, en reemplazo de los señores Julio Martelo C. y Juan de J. Rocha.

PEDRO NEL OSPINA-El Ministro de Gobierno, José Ulises OSORIO.

DECRETO número 393 de 1923 (marzo 17), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Nómbrase en propiedad al senor Miguel Molano García Inspector de la Pinitenciaría de Tunja.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923. PEDRO NEL OSPINA-El Ministro de Cobierno, José Ulises OSORIO.

DECRETO número 394 de 1923 (marzo 17), por ol cual se concede una licencia y se habe un nombramiento en interinidad, en el rarlo de

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Concédese al señor Marcos Ilorales la licencia de sesenta días renunciables que solicita para separarse del puesto de Alcaide de la Carcel de Buenaventura, y nombrase interihamente para reemplazarlo durante dicha licenjia, al señor Pedro Antonio Cardona.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923 PEDRO NEL OSPINA-El Ministro de Cobierno, José Ulises OSORIO.

DECRETO número 395 de 1923 (17 de mirz)), por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de facultades legales, decreta:

Artículo único. Nómbrase en propiedad, para el período en curso. Administradores Ecónomes de las Carceles del Distrito Judicial de Santa lla ta y del Circuito de Vélez, a los señores Sergio P. Robles Samper y Tobias Ortegón, respectivamente. Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923. PEDRO NEL OSPINA-El Ministro de, Gobierno, José Ulises OSORIO.

RESOLUCION número 20 de 1923, (flibrero 14), por la cual se llama a l'icitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas transversales del Norte, en los Departamentos de Boyacá (Casanare) y Santander del North.

Ministerio de Gobierno — Administration General de Correos — Liquidación de

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, resuelve:

Artículo 1º Llámase a licitación púflica para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas transversales del Norte, en los Departamentos de Boyaca (C)sanare) y Santander del Norte, como se espresa a continuación:

Primer grupo — Transversales de Boyadá 1 ((Casanare).

Sogamoso a Orocué, tocando en Mongues, Tópaga, Gámeza, Labranzagrande, Morio o Marroquín, Nunchia, Támara, Pore y | [rlnidad;

Orocué a Maní:

Sogamoso a Zapatosa, tocando

Sogamoso a Chámeza, tocando en Mojlguí y Puebloviejo;

Chámeza a Maní;

Chámeza a Tauramena;

Salina de Chita a Támara, tocando en Sá-

Támara a Corozal, tocando en Moreno y Chire;

Socha a Morcote, tocando en Pisva y Paya; Salina de Chita a Arauca, tocando en Sá-cama, San Lope, Tame, Salibón, Guadual y Todos los Santos

Segundo grupo — Transversales de Santander dél Norte.

Málaga a San Gil, tocando en Miranda, Molagavita. Laguna de Ortices, Cepitá, Aratoca y Curití;

Málaga a Macaravita, tocando en Enciso,

Carcasí y San Miguel;

Pamplona para regresar a Pamplona, Tocando en Labateca, Toledo, Cácota, Chitagá, Babega, Silos y Mutiscua;

Chinácota a Salazar, tocando en San Cayetano, Santiago, Salazar, Arboledas, Cucutilla y Pamplonita;

Cúcuta al Rosario;

Cúcuta a Bochalema, tocando en San Luis, Rosario, Concordia, Herrán y Chinácota; Cúcuta a Sardinata, tocando en Zulia, Santiago, Gramalote y Concepción;

Cúcuta a San Antonio (frontera venezo-

Cúcuta al Carmen;

Cúcuta a Ocaña, tocando en Gramalote, Salazar, San Pedro y La Cruz;

Ocaña a Gamarra, tocando en Río de Oro y Aguachica:

Ocaña a Loma de Corredor, tocando en Buenavista y Los Angeles;

Ocaña a Teorama, tocando en Aspasica y San Calixto;

Ocaña a Convención, tocando en González, Brotaré y Carmen.

Artículo 2º La licitación se verificará anel Administrador General de Correos, en su Despacho, el día 28 de abril de 1923, a quien el Ministerio delega la facultad de presidir el acto, hacer la adjudicación del remate, formalizar el respectivo contrato y aceptar la fianza que deba otorgar el rematador.

Artículo 3º Este Ministerio aprobará el remate, el contrato y la fianza, de conformidad con la Ley 61 de 1921 y demás disposiciones legales vigentes...

Artículo 4º Para la licitación se observarán

las siguientes reglas:

1º Cada propuesta debe hacerse en papel sellado y se presentará en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañada del comprobante de haberse consignado en la Caja de la Tesorería de la Administración General de Correos, o en cualquiera otra Oficina de Hacienda Nacional, la suma de tres mil posos (\$ 3,000) si la propuesta comprende los des grupes de que trata esta Resolución, o la de mil pesos (\$ 1,000) si se trata del primero, o la de des mil pesos (\$ 2,000), si se trata del segundo, separadamente, paa tener dereche a hacer propuesta, y el cerificado de que el licitader no es doudor al esoro Nacional.

2º No podrán ser postores las individuos que, se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal. 3º La licitación se verificará de conformidad'con lo que disponen los incisos g) y h) del articulo 9º de la Ley 61 de 1921, y demás disposiciones legales vigentes.

'4º El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que rata el artículo 9º del pliego de cargos...

5" El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los seis días siguientes a la adjudicación del remate, en la forma legal correspondiente.

6. En el curso de la licitación podrá el Administrador General de Correos fijar los

detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

74 Las mencionadas propuestas se recibinán en el Despacho de la Administración General de Correos, a más tardar a la hora en que se dé principio a la licitación, que será cuando en el reloj de la oficina suenen las dos de la tarde del día señalado en el artículo 2º de esta Resolución, acto que durará por lo menos dos horas a partir de su iniciación.

8º El pliego de cargos, además de su publicación en el Diario Oficial, para lo cual se tendrá en cuenta lo que determina la cláusula c) del artículo 9º de la citada Ley, se publicará también en cartelones que se fijarán el lugar de la licitación y en otros donde se juzgue conveniente.

99 (Artículo 10 de la Ley 61 de 1921). "Si el adjudicatario del contrato no procediere a establecer la debida caución, pasará al Fisco el depósito previsto en el pliego de cargos. El Ministro del ramo queda facultado entonces para otorgar el remate al postor que en la subasta antecedió al adjudicatario, y en renuencia de éste, al anterior, y así sucesivamente."

Cópiese, formúlese el correspondiente pliego de cargos, remítanse al Consejo de Estado para su revisión, y luégo publíquense.

Dada en Bogotá a 14 de febrero de 1923.

El Ministro de Gobierno, José Ulises OSORIO.

PLIEGO DE CARGOS para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas transversales del Norte, en los Departamentos de Boyacá (Casanare) y Santander del Norte.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 20, de 14 de febrero de 1923, que llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales que se indican en aquella providencia, formula ,el siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Los suscritos, 'a saber: N. N., Administrador General de Correos, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, en Resolución número 20 de 14 de febrero de 1923, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, por la otra, han celebrado el siguiente contrato adjudicado en la licitación pública verificada el de de 1923 en la Administración General de Correos.

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y de encomiendas de las lineas transversales del Norte, en los Departamentos de Boyacá (Casanare) y Santander del Norte, así:

Primer grupo — Transversales de Boyacá (Casanare)..

Sogamoso a Orocué, tocando en Mongua, Tópaga, Gámeza, Labranzagrande, Morro o Marroquín, Nunchía, Támara, Pore y Trinidad.,

Orocué a Mani;

Sogamoso a Zapatosa, tocando en Paja-

Sogamoso a Chámeza, tocando en Monguí y Puebloviejo;

Chámeza a Mani;

Chámeza a Tauramena;

Salina de Chita a Támara, tocando en Sácama y Ten;

Támara a Corozal, tocando en Moreno y

Socha a Morcote, tocando en Pisva y Paya; Salina de Chita a Arauca, tocando en Sácama, San Lope, Tame, Salibon, Guadual y Todos los Santos.,

Segundo grupo - Transversales de Santander del Norte.

Málaga a San Gil, tocando en Miranda. Molagavita, Laguna de Ortices, Cepitá, Aratoca y Curití;

Málaga a Macaravita, tocando en Enciso, Carcasi y San Miguel;

Pamplona para regresar a Pamplona, tocando en Labateca, Toledo, Cácota, Chitagá, Bábega, Silos y Mutiscua;

Chinácota a Salazar, tocando en San Cayetano, Santiago, Salazar, Arboledas Cucutilla y Pamplonita;

Cúcuta al Rosario;

Cúcuta a Bochalema, tocando en San Luis, Rosario, Concordia, Herrán y Chinácota;

Cúcuta a Sardinata, tocando en Zulia, Santiago, Gramalote y Concepción;

Cúcuta a San Antonio (frontera venezolana);

Cúcuta al Carmen;

Cúcuta a Ocaña, tocando en Gramalote, Salazar, San Pedro y La Cruz;

Ocaña a Gamarra, tocando en Río de Oro y Aguachica;

Ocaña a Loma de Corredor, tocando en Buenavista y Los Angeles;

Ocaña a Teorama, tocando en Aspasica y

Ocaña a Convención, tocando en González, Brotaré y Carmen.,

Parágrafo. Quedan incluídos en este contrato la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno fije por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la vigencia de este contrato.

Parágrafo. Los bultos de encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro ochenta centímetros, pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilo-

- b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.
- c) A suministrar las cajas, sacos, petacas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen le impermeabilidad, de modo que los correos puedan ser entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias, y a proveer a los conductores de las armas indispensables.,

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores declarados y las encomiendas de dinero en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.,

e) A subsanar con sólo la orden del Administrador General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de las especies, o que éstas resulten falsas; entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus conductores y

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos (\$ 12) moneda legal, por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea del país o del Exterior, y sea cual fuere el contenido del recomendado.

g) A pagar una multa de un peso (\$ 1) a cincuenta pesos (\$ 50) moneda legal, a juicio del Administrador General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío, demora, avería, inutilización o daño de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas, la que será del máximum cuando el extravio, demora, pérdida o daño, fuere de valores declarados o de encomiendas de dinero de mayor valor de cincuenta pesos (\$ 50) moneda legal!

h) A pagar una multa de un peso (\$ 1) a cincuenta pesos (\$ 50) moneda legal, también a juicio del Administrador General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en cualquiera de las oficinas de la línea, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia y las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

i) A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente al otro.

j) A pagar una multa de cincuenta centavos (\$ 0-50) a diez pesos (\$ 10) moneda legal, de acuerdo con la importancia del correo, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor o fortuitos.

k) A sostener bajo su responsabilidad, para el recibo y la entrega de los correos, un agente en cada población terminal de cada línea.

I) A some erse a las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

II) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite movilizar por las vías, a los mismos precios estipulados para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

m) A conducir los correos nacionales de correspondencia y de encomiendas de que trata la cláusula a) de este articulo, a los siguientes precios:

Primer grupo — Transversales de Boyacá (Casanare).

Sogamoso a Zapatosa, servicio semanal, por cada viaje redondo, sin limitación de peso. \$

Sogamoso a Chámeza, servicio semanal, por cada viaje redondo, sin limitación de peso. \$

Chámeza a Tauramena, servicio semanal, por cada viaje redondo, sin li-

mitación de peso,\$

Salina de Chita a Támara, servicio semanal, por cada viaje redondo, sin limitación de peso\$

Salina de Chita a Arauca, servicio semanal, por cada viaje redondo, hasta el peso de 80 kilogramos, tanto a la ida como al regreso \$

Por cada kilogramo de excedencia,\$

Segundo grupo — Transversales de Santander del Norte.

Pamplona a Pamplona, servicio semanal, por cada viaje redondo, sin limitación de peso. \$

Ocaña a Loma de Carredor, servicio semanal, por cada viaje redondo, sin limitación de peso\$

n) A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal en el orden que les corresponda, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

ñ) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados para los ordinarios, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

o) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte o planillas correspondientes; las infracciones a lo estipulado serán castigadas con multas de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministro de Gobierno.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los precios estipulados en la cláusula m) del artículo 1º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se verificarán en la Tesorería de la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto este contrato, por Resolución que se dictará por el Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces continuas y cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento a lo estipulado, salvo los casos de fuerza mayor o fortuitos.

Artículo 4º Cuando en las líneas que se contratan se diere al servicio público algún trayecto de vía férrea o de otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará por su cuenta el transporte en tal trayecto, y se deducirá del valor de la cuenta del Contratione.

ta lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itirerprios consistentes en desviaciones que ne excedan de un miriametro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y el recibo de los corteos, pero no para que se le aumante el piecio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por este solo hecho resuelto chte contrato, por resolución que se dictare por el Ministerio de Gobierno en vista do los comprobantes del caso.

Artículo 7º La duración de este contra o será de dos años, contados desde la ficha de su aprobación ministerial, sin la cual no surtirá efecto.

Articulo 8º Si el Gobierno contratare en firme la conducción de correos en nives aéreas, en alguna o algunas de las líneas que se contratan, el presente contrato cidicará en la parte respectiva y se harán er él las comprensivo a los dos grupos: la de mil pevicio de las líneas transversa es que jesulten afectadas.

Artículo 9º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una seguridad hipotecaria o premilaria, por valor de tres mil pesos (\$ 3,000) nioneda legal, si se trata de asegurar el contrato comprensivo a los dos grupos la de mil pesos (\$ 1,000) moneda legal, si se trata del grupo de Boyacá y Casanare, o la de dos mil pesos (\$ 2,000) del grupo de Santander del Norte, de conformidad con el inciso j) e del artículo 9º de la Ley 61 de 1921, qui dando incluído en esta caución el precepto del artículo 143 del Código Postal y Felegráfico.

Artículo 10. Este contrato caducará además de los casos indicados, cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas i or el artículo 41, incisos a) y b) del Cód go Fiscal, que a la letra dice:

"a) La muerte del Contratista, en las casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil."

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Los gastos que ocacione el contrato y su aseguro serán de cargo del Contratista

Artículo 12. Este contrato empezará a regir desde el día de de 1923, en constancia se firma an e testigos, en Bogotá,

Bogotá, febrero 14 de 1923.

El Ministro de Gobierno, José Mises

'MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIDRES

DECRETO número 396 de 1923 (17 de marzo), por el cual se hace un nombramiento en el Sarvicio Consular.

El Presidente de la República de Colembia, en uso de sus atribuciones legales, decreta:

Nómbrase Cónsul ad honorem de Colombia en Coburgo (Alemania), al señor don Ricardo Samper Sordo.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Relaciones Exteriores, Jorge VELEZ.

DECRETO número 397 de 1923 (171 de marzo), por el cual se hace un nombramiento n el Servicio Consular

cuenta el transporte en tal trayecto, y se deducirá del valor de la cuenta del Contratisuso de sus atribuciones legales, decreta; Por renuncia aceptada al señor César Serrano, nombrase Canciller Liquidador de facturas del Consulado de Colombia en Liverpool, al señor Antonio Lequerica Gómez.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogota a 17 de marzo de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Relacioes Exteriores, Jorge VELEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO número 398 de 1923 (17 de marzo)., por el cual se hace un nombramiento: (2). (El Presidente de la República de Colombia; se la República de Colombia; se

uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Secretario de las Juntas del Impuesto sobre la Renta,
Jefe del ramo en el Departamento del Atlantico,

al señor General Pedro León Monroy. Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923...

PEDRO NEL OSPINA-El Ministro de Hacienda Aristóbulo ARCHILA.

DECRETO número 400 de 1923 (17 de marzo), por el cual se fijan derechos de importación a ja sal que se importa por la Aduana de Ipiales.

El Presidente de la República de Colombia, en suso de la facultad que le confiere el artículo 3º de la Ley 113 de 1919, decreta:

Artículo 1º La sal extranjera que se introduzca por la Aduana de Ipiales pagará un derecho de importación de ocho centavos (\$ 0-08) por cada kilogramo.

Artículo 2º Confirmanse en todas sus partes las resoluciones telegráficas dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre este mismo asunto, con fechas 18 de octubre de 1922 y 2 de noviembre del mismo año.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923.

REDRO NEL OSPINA—El Ministro de Hacien-Aristóbulo ARCHILA.

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO número 401 de 1923 (marzo 17), por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en usol de facultades legales, decreta:

Artículo 1º Declárase retirado del Ejército, por motivos fundados, al Teniente Coronel Arístides Heredia, del Batallón de Tren Caicedo número 3. Artículo 2º Llámase al servicio activo al señor Teniente Coronel don José María Rodríguez, y destinasele al puesto de Comandante del Batallón de Tren Caicedo número 3.

Artículo 3º Concedese retiro temporal del servicio activo, por motivos fundados, al Capitán Jósé J. Mesa, del Batallón de Tren Caicodo núme-

Artículo 4º Trasládase al señor Capitán don Alejandro Caicedo, del Regimiento de Infantería Junin número 11 al Regimiento de Caballería Calud número 3.

Artículo 5º Asciéndese a Capitán al señoro Temente don José María Mosquera, del Regimiento de Infantería Junín número 11, con destino al mismo Cuerpo de tropas.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923 d

. .

CRETO número 402 de 1923 (marzo 17), por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en ensoj de facultades legales, decreta:

Artículo 1º Asciéndese a General de División señor General de Brigada don Gregorio Victória T., y nómbrasele Comandante de la I División De este ascenso se dará cuenta pára su upro-

bación, al honorable Senado de la República, en sus próximas sesiones ordinarias.

Artículo 2º Llamase al servicio activo al señor General don Laureano García Rojas, y nómbrasele Comandante de la 4º Brigada.

Artículo 3º Trasládase al señor Coronel don Jesús Preciado R., del puesto de Jefe de Estado Mayor de la III División al de Comandante del Regimiento de Caballería Cabal número 3.

Artículo 4º Llámase al servicio activo al Coronel don José J. Rojas Tejada, y destinasele al puesto de Jefe de Estado Mayor de la III División.

Artículo 5º Trasládase al señor Teniente Coronel don Tulio Pardo Ortiz, del Comando del Regimiento de Caballería Cabal número 3 al Estado Mayor General.

Artículo 6º Asciéndese a Mayor al señor Capitán don José Manuel Medina.

Artículo 7º Trasládase al señor Capitán don Luis A. Canal, del Regimiento de Infantería Córdoba número 6 al Regimiento de Infantería Sucre número 2, y al señor Teniente Antonio Acero, del Regimiento de Infantería Sucre número 2, al Batallón de Tren Caicedo número 3.

Artículo 8º Llámase al servicio activo al señor Capitán don José Eusebio Rojas, y destinasele al Regimiento de Infantería Córdoba número 6.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, José Ulises OSORIO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO número 403 de 1923 (marzo 17), por el cual se hace un nombramiento para la Facultad de Medicina.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, decreta:

Por licencia concedida al señor doctor Roberto Franco, para separarse del cargo de miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, nombrase en su reemplazo y por el tiempo que aquélla dure, al señor doctor Julio Manrique.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Instrucción Pública, Alberto PORTOCARRERO.

DECRETO número 404 de 1923 (marzo 17), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Nómbrase al señor Francisco Sáenz Arbeláez Portero Escribiente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, por haber presentado renuncia de dicho cargo el señor Ricardo Montoya Pontón.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Instrucción Pública, Alberto PORTOCARRERO.

DECRETO número 406 de 1923 (marzo 17), por el cual se adopta provisionalmente un plan de estudios para la Facultad de Ciencias Naturales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y considerando:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 2º del Decreto número 281 del presente año, el Ministerio de Instrucción Pública encargó al Consejo Directivo de la Facultad de Médicina la elaboración de un pensum para la Facultad de Ciencias Naturales.

Que esta entidad ha propuesto uno provisional para el primer año de estudios de dicha Facultad, mientras consulta y estudia los que rigen en Facultades similares de Europa y América, decreta:

Adóptase provisionalmente para el primer año de estudios de la Facultad de Ciencias Naturales el siguiente pensum propuesto por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina: Física general, Botánica general, Zoología general, Química general y Dibujo. El Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales podrá dividir las clases que corresponden a las asignaturas mencionadas, en los casos en que el personal de alumnos sea muy numeroso. Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Instrucción Pública, Alberto PORTOCARRERO.

DECRETO número 406 de 1923 (marzo 17), por el cual se hacen unos nombramientos para el servicio meteorológico nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y considerando:

Que el artículo 8º de la Ley 74 de 1916, por la cual se establece el servicio meteorológico nacional, autoriza al Gobierno para designar hasta veinte personas o entidades que se encarguen de hacer observaciones meteorológicas en distintos lugares del país, y que los nombramientos correspondientes deben hacerse por el Gobierno, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico, según lo dispone el artículo 11 de la Ley citada, decreta:

A propuesta del Director del Observatorio Astronómico Nacional, Jefe de la Oficina Meteorológica Central, se hacen los siguientes nombramientos:

Para Director de la Estación Meteorológica de Neiva, al señor doctor José Domingo Leiva; para la de Ibagué, al Reverendo Padre Matías Job; para la de Bucaramanga, al Rector del Colegio de San Pedro Claver; para la de Tunja, al Reverendo Padre Alfonso Navia, y para la de Sogamoso, al Reverendo Padre Jocelyn Parada Leal.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923.

Comuniquese y publiquese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Instrucción Pública, Alberto PORTOCARRERO.

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja 🗸

Días 2 y'3 de febrero de 1923

8,144 80

11,411 66

10.000 ...

280 ..

40,000 ..

82 40

184 77

30,000 ..

45 ..

185 ..

200 .

62 50

15 ..

15 ..

10

(Adición al 31 de diciembre de 1922)

DEBITO

Existencia anterior \$ 347,641 61

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia . . De la Administración de Hacien-

da Nacional de Manizales, en libranzas del Ferrocarril de Caldas

De la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca

De la misma, por una radicación Patentes de invención y registro de marcas

Pagó el señor M. S. Uribe Holguín, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica. Pagó el señor José Joaquín Pórez, apoderado, por iguales derechos

(- · · ·		
Vienen	Vienen \$ 2,389 80- 210,354-37-	RESUMEN
Pago el mismo, por derechos de	clentas :yardas de dia-	Débito
renovación de una marca	gonal	Credito
Pagó el señor Eugenio López, a cuenta de derechos de una patente. 20	Número 2094, a favor de la señora Soledad	Saldo \$ 355,554 13
	Carvajal, valor de tres-	
Bienes nacionales	cientas yardas de dia-	Que se descompone así:
Pagó el señor Eduardo Morales	gonal 105	En el Banco Lónez
P., por arrendamiento del local nú- mero 232, de la carrera 8°, en un	Número 1133, a favor	En el Banco Mercantil 5,239 81
mes al 20 de febrero 80	del señor Eduardo Cer-	Dinero para consignar
Depósitos	vantes, valor de mue- bles 270	Monedas varias
• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Número 2057, a favor	Billetes ingleses
Descontado por embargos judi- ciales	de la señora Josefa O.	Vales de Tesorería
••	de Castro, valor de qui-	Vales del Tesoro sorteados
Embargos de pensiones	nientas yardas de kha-	Monedas en la Junta
Descontados en la fecha 67 92	ki	Cédulas amortizadas
Suplementos	de la señora Soledad	Vales en la Policia
Partida que se retira de esta	Quijano, valor de qui-	Cupones de bonos
cuenta para darle entrada definiti-	nientas yardas de kha-	Valores diversos 27,117 91
va	ki	Libranzas del Ferrocarril de Cal-
Recibos provisionales	Número 2061, a favor de la señora Mercedes	das
d Pagos hechos a cuenta de órde-	de Pieschacón, valor de	Billetes
nes de pago cuya salida definitiva	quinientas yardas de	Cuentas por intereses de cédulas,
se sentará cuando se acabe de cu-	khaki	enero
brirlas	Las siguientes, a fa-	Recibos de pensiones, enero . 140 160 89
Suma \$ 456,999 19	vor del señor Jorge I.	Recibos de pensiones, febrero . 1 635 50
	Márquez, valor de gas- tos del Regimiento Su-	Fondo de caminos 9 551 19
CREDITO	cre, en diciembre:	Fondo de la vía del Carare
Ministerio de Gobierne	Número 2157, desin-	Vales para pensiones
Pagada la orden número 1296, a favor del se-	fección del cuartel 6 52	Dinero para pensiones
fior C. Uribe Echeverri, valor de viáticos de re-	Número 2037, sueldos	Suma igual \$ 355 55 13
greso como Representante por Me-	de la Banda de Música 490 Número 1168, mate-	
dellin	rial para los talleres. 13 05	Movimiento de vales del Tesoro
Ministerio de Hacienda	Número 2158, aseo	Existencia anterior en caja . 3 207 541
Pagada la orden número 504, a	del armamento 12	CREDITO
favor del Departamento de Boyaca, valor de su participación en diciem-	Número 2145, drogas	Ministerio de Hacienda
bro en la renta de es-	y enfermería 65 Número 2120, útiles	Pagada la orden número 324, a
meraldas \$ 8,333 33	de escritorio 40	favor de los señores Ricaurto Her-
Pagado. por. sueldos. 1,896 04 10,229 37	Número 2131, útiles	manos, valor de pagado de más en la Aduana de Barranquilla (en di-
Ministerio de Guerra	de escritorio del Oficial	nero, \$ 4-33) \$ 100
Pagadas las siguientes órdenes:	de Reclutamiento	Ministerio de Instruc-
Número 2020, a favor de la seño-	del mismo, valor de	ción Pública
ra Armira de Pacheco, valor de qui-	útiles de aseo, etc., pa-	Pagadas las siguien-
nientas vardas de diago	ra conscriptos, del se-	tes ordenes:
Tial 175 175	gundo contingente 159	Número 1657, a favor del señor Vicente No-
Numero 2092, a favoi	del mismo, valor de fo-	guera C., valor de vein-
de la señora Hersilia de Rubio, valor de qui-	rraje del ganado de di-	ticuatro mil novecientos
nientas yardas de kha-	cho Regimiento, en no-	ejemplares del Catecis-
ki	viembre 68 4;401 37	mo del Padre Astete (en dinero, \$ 16) 980
Número 2196, a favor	Ministerio de Instrucción Pública	(en dinero, \$ 16)
de la señora M. Lui- sa Quijano, valor de	Pagada la orden número 1498, a	del señor Ramón L.
quinientas yardas de	favor del señor Emiro Caicedo, va-	González, valor de vein-
lona	lor de sesenta y dos pares de botas	ticuatro mil novecientos
Número 2095, a favor	para la Banda Nacional \$ 421 60	cincuenta ejemplares de
de la señora Sofía de Corredor, valor de tres-	Remesas	dicho texto (en dine- ro, \$ 18)
cientas yardas de dia-	A la Aduana de Orocué, valor de	Número 1659, a favor
gonal 105	giro número 3, a favor del señor Aurelio Nieto E \$ 400	del mismo, buena cuen-
, Número 2063, a favor	A la Administración	ta del primer contado
de la señora M. Elena	del Lazareto de Contra-	del contrato sobre com- pra de diez mil ejempla-
do Luján, valor de tres- cientas yardas de kha-	tación, valor de giro nú-	res de un texto 1,000 .
ki	mero 71, a favor de los	Número 1661, a favor
Número 2056, a favor	señores Marques, Rive-	del mismo, valor de se-
de la señora Concepción	ra & Compania 250 A' la Administración	gunda buena cuenta de
Arrázola, valor de qui-	de Salinas Marítimas del	dicho contrato 1,500
nientas yardas de khaki 225	Atlántjeo, por conduc-	Número 1648, a favor del señor Camilo Jimé-
Número 2046, a favor del señor Elías Baque-	to de'la Aduana de Ba-	nez, valor de último con-
ro 424 80	rranquilla 40,000 40,650 .	tado del contrato sobre
Número 2047, a favor	Pensiones aplazadas	compra de pizarras (en
de la señora M. Luisa	Dogodon an 1- 6	dinero, \$ 10) 940
Quijano, valor de mil yardas de género, para	1	A la Administración
colchón	Recibes provisionales	A la Administración de Hacienda Nacional
Número 2048, a favor	Pagos hechos a cuenta de órde- nes cuya salida definitiva se senta-	de Bucaramanga, valor
del señor Eduardo Cer-		
mantas and an demodration	land and a control of the control of	de giro número 151, a
vantes, valor de quinien-	rá cuando se acabe de cubrirlas 45,376,68	favor del señor Pedro
tas yardas de lona 325	rá cuando se acabe de cubrirlas 45,376,63 Embargos de pensiones	favor del señor Pedro León Amaya
	Embargos de pensiones Pagado en la fecha	favor del señor Pedro León Amaya
tas yardas de lona 325 Número 2097, a favor	rá cuando se acabe de cubrirlas 45,376,63 Embargos de pensiones	favor del señor Pedro León Amaya
tas yardas de lona 325 Número 2097, a favor de la señora Cella de	Pagado en la fecha	favor del señor Pedro León Amaya 600 A la Administración de Macional de Villavicencio, valor

- ∦}	Vienen o número 19, del señor Sa	.\$ 6,100		207,640	.•
de gir	o número 19,	a			
favor	del señor Sa	rúl		•	
TICLUM	idez (en ame:	ι Ο,	•		
\$ 2,83) <i>.</i>	. 240		6,340	

Saldo en caja \$ 201,300 .

Ror el Tesorcro General, el Cajero, Ezequiel Martínez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO número 408 de 1923 (marzo 17), por el cual se confirma el nombramiento de un empleado de manejo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta:

Que por Decreto número 372, de fecha 10 de los corrientes, fue nombrado el señor Pantaleón Escobar Jefe de la Sección 53, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas; y

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal, el nombrado señor Escobar ha presentado al Ministerio del ramo una certificación expedida el 14 de marzolen curso, por la Secretaría de la Corte de Cuentas, que en lo pertinente dice: "el señor don Pantalcón Escobar no está inhabilitado para ejercer empleo de manejo, por lo que respecta a esta Corte"; y sendas declaraciones rendidas el mismo día 14 de, marzo, ante el Juez 2º Municipal, con asistencia del Personero Municipal, por los señores Pedro Jaramillo y Clímaco Mejía, de las cuales consta que dicho señor Escobar reúne las condiciones requeridas para ejercer el puesto, decreta:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 372, de fecha 10 de marzo presente, en el señor Pantaleón Escobar, para ejercer el cargo de Jefe de la Sección 5°, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Rúblicas.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Obras úblicas, Aquilino VILLEGAS.

ECRETO número 409 de 1923 (marzo 17), por el cual se destina una suma para la reparación del puente del Paso de Fusagasugá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuen-

Que el Presupuesto Nacional vigente destinó la partida de \$ 20,000 para el camino nacional del Sur (Bogotá a Puerto Asís y Mocoa), y para las reparaciones necesarias en el puente del Paso de Fusagasugá, decreta:

Artículo 1º Destínase la suma de tres mil pesos (\$ 3.000) para auxiliar la obra de reparación del puente mencionado, tomada de la partida de \$.20.000 destinada por el Presupuesto Nacional vigente para el camino dicho.

Artículo 2º Delégase a la Gobernación de Cundinamarça la inversión de esta suma, la que pagará el Habilitado General de Caminos Nacionales, según distribuciones que haga el Ministerio de Obras Públicas, a la entidad departamental que designe el Gobernador y según las cuentas de cobro correspondientes que debe presentar dicha entidad.

Artículo 3º La Gobernación de Cundinamarca deberá comprobar la inversión de esta suma, mediante la rendición de las cuentas respectivas a la Corte del ramo por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Obras Públicas, Aquilino VILLEGAS.

DECRETO número 410 de 1923 (marzo 17), por el cual se organiza y se nombra una Comisión de ingenieros para el trazado de una carretera entre Ciénaga y Valledupar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta:

Que el Presupuesto Nacional vigente destinó una partida de \$ 6,000 para una futura carretera entre Ciénaga y Valledupar, y la conveniencia de fomentar la colonización de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con la Ley 114 de 1922, "sobre inmigración y colonias agrícolas," decreta:

Artículo 1º Créase una Comisión Técnica compuesta de un Ingeniero Jefe con asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300) y un Ingeniero primer Ayudante con doscientos veinte pesos (\$ 220).

Artículo 2º El manejo de los fondos estará a cargo de un Tesorero Contador, con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150), quien deberá prestar fianza personal provisional, antes de entrar a ejercer el cargo, por la cuantía de dos mil pesos (\$ 2,000), bajo la responsabilidad de dos fiadores a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas, y rendirá sus cuentas a la Corte del ramo por conducto del mismo Ministerio.

Artículo 3º Nómbrase para desempeñar los puestos a que se refieren los dos artículos anteriores, a los ingenieros señores Gabriel Angel Uribe, Leopoldo Ribón y al Coronel Jesús Reyes, en su orden.

Artículo 4º Esta Comisión principiará por ejecutar exploraciones para tres vías diferentes, por lo menos, con datos de alturas barométricas, pendientes y longitudes en cada una y carácter general de ellas, de cuyo resultado se dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas para que éste elija la que se crea más conveniente, acompañados de los croquis ilustrativos necesarios y de informes detallados sobre climas, hidrografía, orografía, regiones que atrâviesan, productos explotables y fundaciones agrícolas futuras y sitios para poblaciones.

Artículo 5º Elegida la ruta, la Comisión dará princípio al trazado preliminar de la vía y al del proyecto definitivo, siguiendo para estos estudios las instrucciones reglamentarias sobre construcción de caminos del Ministerio de Obras Públicas; y teniendo en cuenta que el trazado debe corresponder a una vía de colonización. Las condiciones especiales del trazado hecho con tal carácter serán determinadas por el Ministerio del ramo.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923e

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Obras Públicas, Aquilino VILLEGAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 407 de 1923 (17 de marzo), por el cual se reorganiza el Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que el artículo 4° de la Ley 5° del presente año autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios administrativos en los ramos de su dependencia, con el fin de hacer economías, para lo cual podrá reducir sueldos, suprimir empleos, variarles la denominación, refundir varios en uno solo y distribuír funciones entre los que quedan;

Que la organización que actualmente tienen las distintas oficinas del Ministerio de Agricultura y Comercio presenta en la práctica dificultades e inconvenientes que es preciso corregir, a fin de facilitar el despacho de los asuntos que le están adscritos, para lo cual se impone el restablecimiento de sus diversas Secciones, reorganizándo-las convenientemente;

Que con tal reorganización al propio tiempo que se mejora el servicio se obtendrá alguna economía, con lo cual se da cumplimiento al espíritu que informa la disposición contenida en el artículo 4º de la Ley 5º citada, y

Que el Consejo de Estado, en su Sala de Negocios Generales, ha conceptuado con fecha 14 de febrero del presente año, que no se contraría el espíritu de la Ley mencionada al reorganizar los servicios administrativos siempre que se produzca economía en los gastos del Tesoro Nacional y sin que sufra la Administración Pública, decreta:

Artículo 1º Desde el día 1º de abril del presente año, las Secciones del Ministerio de Agricultura y Comercio y las Oficinas de su dependencia, serán las que en seguida se expresan, con el personal y asignaciones que se indican:

Consider 144 Warmater Con-		
Sección 1º—Negocios Gen	erates.	
Un Secretario del Ministerio,		
Jefe de la Sección\$	250	.
Un Oficial Mayor	90	
Un Escribiente	60	· į
· Un Portero Oficial de Registro	50	į
Un Cartero	30	480
_		·
Specify Of Aminutes Thursday	75	,
Sección 2ª—Agricultura, Fomento		1
fensa Agricola y Publicaciones		,
Un Jefe\$	100	:
Un Portero Escribiente	30	130
<u></u>		- 1
Sección 33-Información y Propaga	anda.	
Inmigración y Colonización—Come	ercio.	
Seguro Colectivo-Patentes y ma		•
<u></u>		
Un Jefe\$	140	1
Un Subjefe	120	
Dos Ayudantes, cada uno \$ 80	160	1
Un Escribiento	60	480
Sección 49-Baldios-Bosques Na		
	ominit.	
les—Bienes ocultos.		
Un Jefe		·
Un Ingeniero	100	1
Dos Ayudantes, cada uno \$ 80	160	400
_		
Sección 51-Contabilidad y Provece	Iuría.	,
Un Jefe	•.	
On Jere	120	120
· —		;
Dirección Nacional de Higiene		1
Un Director Nacional \$	250	٠,
Un Oficial Mayor	100	
Un Oficial primero	70	
	50	. 470
Un Portero Escribiente	50	470
		ţ
Dirección General de Lazaretos		
	250	}
Un Secretario	160	ì
Un Contabilista	100	ļ
Un Escribiente	40	;
Un Portero		580
		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
		. :
Parque de Vacumación.		
Un Jefe \$	80	}
Un Ayudante	30	110
		!
Laboratorio Central de Lazareto:	s.	!
 .	130	i
** **	30	1,60
		2,00
Sindicatura Central de Lazaretos		
		1
Un Contabilista\$	120	!
Tres Revisores de Cuentas, ca-		•
da uno \$ 80	-240	. 1
Un Portero Escribiente	50	410
Departamento de Uncinariasis.	u i	;
Un Habilitado\$	110	;
Tres Médicos Seccionales, ca-		. :
da uno \$ 120	360	
Tres Directores de Campo, ca-		į
da uno \$ 90	270	. :
Dos Ayudantes Técnicos, cada	•	
uno \$ 80	160	
Tres Microscopistas, cada uno	100	. !
\$ 70	910	į
	210	1
Diez Inspectores Sanitarios,		!
cada uno \$ 70	700	1
Un Conserje	.30	1,840
-		
Suma	\$	5,180

Artículo 2º Por el Ministerio del Tesoro se dictará el decreto correspondiente, a fin de que en el Presupuesto de la actual vigencia se traslade del capítulo 64, artículo 609, "para atender a los gastos que demande la lucha contra la anemia tropical," al capítulo 60, artículo 538, "sueldos de los empleados del Ministerio," la suma de dos mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 2,640).

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1923. PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Agricul-

tura y Comercio, Antonio PAREDES.

PATENTE DE INVENCION

Número 1801—Exp. 2008. !

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de

"So resuctive:

"Conceder al señor Fokko Brandt, domiciliado en Kansas, Missouri, Estados Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de diez años, contados desde la fecha de la expedición de la patente respectiva, para que durante él fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el invento de que es propietario, relacionado con pescantes y más especialmente con pescantes metálicos, invento que tiene por objeto producir un pescante o graa adaptable de manera especial en los campos petrolíferos o aplicaciones similares, etc., de conformidad con la solicitud y descripción presentadas. •

"El Ministro, Antonio PAREDES"

Por tanto, en uso de las facultades legales concedidas por el Poder Ejecutivo, se pone, por medio de la presente, al señor Fokko Brandt, en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior, para el ingento en ella mencionado y por el término de diez años, contados desde hoy tres de marzo de mil novecientos veintitrés.

PEDRO MEL OSPINA-El Ministro de Agricultura y Comércio, Antonio PAREDES.

Inscrita en la clase 3º del libro correspondiente.

El Jefe del Ramo, F. de Angulo B.

(269)-Derechos consignados, \$ 4-Publicación, dos veces.

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 3176-Exp. 2373.

República de Colombia-Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que par Resolución número 1602, dictada en la fecha por este Ministerio, en virtud de solicitud elevada el día 27 de noviembre del año próximo pasado, por el señor B. López R., de esta ciudad, se ha concedido el registro de la marca de comercio que consiste en las palabras Heno de Pravia, tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva, marca que dicho señor emplea para distinguir artículos de tocador y de perfumería.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce al expresado señor B. López R., vecino de Bogotá, como único propietario de la referida marca de comercio, y se le reconoce asímismo el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud.

Expedido en Bogotá a seis de marzo de mil noyecientos veintitrés.

Antonio PAREDES

Inscrito en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Jefe del Ramo, F. de Augulo B. -Derechos consignados, \$ 3-Publica- $(270)^{\frac{1}{4}}$ ción, una vez.

SOLICITUD de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Presente.

Yo Francisco Fernández, varón mayor de edad y'vecind de esta ciudad, solicito del señor Ministro, que de conformidad con la exposición que en pliego cerrado, selfado y separado hago respecto del invento que he ideado en compañía del senor Salvador Krohone y conforme a los planos respectivos que en el mismo adjunto, muy respetuosamenté me permito solicitar del señor Ministro se me expida patente de invención para explotar, vender y usufructuar durante cincuenta años, en todo el territorio de la República, las resinas y los elementos que por cualquier circunstancia se

deriven del aparato cuya patente solicito, y que he denominado Extractor de Resinas, el cual bajo el mismo principio dará el mismo resultado con todas las formas geométricas.

Su servidor muy atento,

Francisco Fernández

Marzo 1º de 1923.

(204) - Derechos consignados, \$ 5-Publicación, tres veces.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Ministro de Agricultura y Comerció.

Yo Eduardo de la Espriella, mayor y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que en debida forma me ha conferido la Sociedad denominada Joseph Campbell Company, domiciliada en la ciudad de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, atentamente pido a usted que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre en ese Ministerio, a favor de dicha Sociedad, la marca de fábrica que ella emplea para distinguir sopas, carne de cerdo y frijoles, alimentos e ingredientes para alimentos, marca que consiste esencialmente en la palabra Campbells, impresa en una etiqueta de fondo negro y blanco, tal como aparece en el clisó y ejemplares que se acompañan.

Tal marca es norteamericana, lo mismo que los productos a que se destina, los cuales proceden del lugar del domicilio de la Sociedad que represento. Esta se reserva el derecho de usar la palabra y el dibujo que la constituyen, conjunta o separadamente, en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa, grabada o realzada en los empaques, envases, envoltorios de los referidos productos, o en sus etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos y demás accesorios empleados en su acondicionamiento, presentación y propaganda.



Acompaño el poder con que represento; el recibo número 245, de la Tesorería General de la República, por valor de los derechos fiscales de registro; tres ejemplares debidamente estampillados de la marca en referencia, y el correspondiente clisé, todo de acuerdo con lo exigido por la precitada Ley 110 de 1914.

Bogotá, 28 de febrero de 1923.

Señor Ministro:

Eduardo de la Espriella

(206)-Derechos consignados, \$ 15-Publicación, tres veces.

SOLICITUD de patente de privilegio de invención. Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Lisimaco Paláu, mayor de edad, y vecino de esta capital, en mi carácter de apoderado del señor Jorge Toro G., ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Medellín, cuyo poder acompaño, pido a usted respetuosamente que se sirva conceder patente de privilegio de invención a favor de dicho señor, por el término de diez años. para que pueda fabricar, yender, usar y explotar en todo el territorio de la República, mecha preparada de diferentes colores para yesqueros, de cuyo producto es inventor y propietario según fórmula científica que posee. Los colores de la mecha que fabrica pueden ser hasta de doce pintas diversas, que puede elaborar el inventor, en tejidos más o menos ordinarios, según los pidan los consumidores.

Acompaño a la presente solicitud, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 35 de 1869:

1º Muestras de la mecha expresada;

2º Recibo de la Tesorería, relativo a la consignación de los derechos iniciales fiscales de la

3º Descripción del producto indicado, y

4º Poder del inventor.

Sirvase dar a esta solicitud el curso legal.

: Lisimaco Paláu

Señor Ministro:

Bogotá, marzo 5 de 1923.

(223)—Derechos consignados, \$ 5—Publica-

ción, tres veces. -- -- 3-3

CORTE DE CUENTAS

, AUTOS DE LA SECCION 13º

CAJA del Lazareto de Agua de Dio Número 1º-Bogotá, febrero 6 de 1

En auto del honorable Consejo de Es adh, de 10 de noviembre de 1922, se revocó la engencia número 103, de 22 de mayo del mismo aup. de la Sala Especial, que confirmó el auto de finecimiento de primera instancia en la cuenta igeneral de la Caja del Lazareto de Agua de Dids. referente a los meses de abril a diciembre de 1914. Dispuso además se vuelva a fenecer la kitada. cuenta.

Pasado el expediente a esta Sección, si procedea dar cumplimiento al auto citado del hororable. Consejo de Lstado, en la forma siguien e.

En cuanto a los libros de cuenta y laz r. queno se tuvieron en cuenta en los autos de glosas y de fenecimiento, relativos a la cuenta liel que se trata, aparece lo siguiente:

No está incluída la copia del libro de cuenta y razón en los recibos dados por la Corte al respinsable en los meses siguientes! del 11 dembril al 30 (folios 2 y 3 del expediente); en mayo (folio-9); en junio (folio 13); en julio (folio 17); en agosto (folio 22); en septiembre (folio 17); en octubre (folio 31); en noviembre (folio 36), y en diciembre (folio 42), referentes todos i 1914. Además, el heredero y flador del responsible, senor Ulises Carrera, al presentar descargos en esta Oficina manifestó no haber encontrado entre tos papeles de su finado padre, Cajero responsable, el dibro completo de cuenta y razin, razonespor las cuales se hizo el examen, de la cuenta. (artículo 9º de la Ley 36 de 1918); sobre los elementos existentes en el julcio que se juzgaron suficientes. Sin embargo, para atender il luto del honorable Consejo de Estado citado, se pedirá el libro dicho antes de proceder al nuevo auto defenecimiento.

El Tesorero Auxiliar del Lazareto que recibiafondos del Cajero responsable para lutrir vales: por raciones de leprosos (vales que devevía después de pagados al Cajero), no ha figurado comozresponsable directo ni ha rendido cuenta en nin-guna época a la Corte, porque las renesas hechas= al Lazareto siempre se han hecho al Cijero responsable; y el Tesorero Auxiliar; únicamente cubria los vales por comisión del Cajero y recibía. los fondos para hacer dichos pagos divolviendolos sobrantes al dicho Cajero. No haj en esta Oficina documentos de fianza del Tesorero Auxiliar, y si acaso la otorgaba era anje jel Cajeropara responderle de los fondos que pot alcanzara. a invertir en pago de vales y que dibii devolver al Cajero. Por esta razón el Cajero hajla figurarcomo existencia en su caja los fondes flue tuvicra en poder del Tesororo al tiempo de hacer entrega de su Oficina al sucesor. Como el Cajerocometió el error de abrir cuenta al Tisprero In terno por las sumas que le remitia, tujo que eliminarla, como consta en el estade de caja co--rrespondiente a octubre (folio 32) - pe manera. que no hay por qué exigirle cuenta ni libro especial al Tesorero Interno, que no apsipondía sinoante el Cajero, y es (ste el nesponsoble del Tesoro. En la cuenta o relación hecha per esta Oficina diguran al baber de la caja del esponsable las sumas que pagó por conducto del Tesorero Auxiliar y que aparecen en los velles, así comoentre la existencia en caja del Cajero responsable incluía éste bajo su responsabilidad lo que tenía en poder del Tesorero su auxiliar (felio 44, por cjemplo).

A pesar de las cuentas del responsable y de haber examinado todos lo comprobantes al formularse en resumen la relación que sirvió de base para dictar el auto de fenecimiento número 91 prevocado, se ampliará. la cuenta, detallándola lo más que sea posible, con el fin de atender el auto del honorable Consejo, citado al principio, y cuando si tenga a laz-vista; si fuere posible obtenerio, el libro de cuenta y razón.

Por lo expuesto, la Sección resuelve:

Antes de dictar el auto de fenicipiento de la cuenta general de la Caja del Lakareto de Agua de Dios, referente a los meses de atril a diclembre de 1914, que ha de sustituir al número 91, revocadospor el honorable Consejo de Estado, exi--jese al responsable que dentro fiel término de quince (15) días, más la distancia presente el libro de cuenta y razón de la cuenta a cargo del

señor José María Carrera, que no fue presentado a la Corte con los otros elementos de la citada cuenta, según consta de los recibos expedidos por la Corte.

Copiese, notifiquese y publiquese.

El Magistrado, Roso CALA — El Secretario, David J Pontón C.

SINDICATURA de Lazaretos del Departamento del Cauca.

Número 2—Bogotá, febrero 13 de 1923.

En auto número 616, de la antigua Sección 9. de esta Corte, de fecha 4 de julio de 1907, aparece lo siguiente:

En las mismas condiciones apuntadas en el auto número 609, referente a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Cauca, correspondiente al año de 1905, se ha hallado la del año económico de 1906, de cargo del señor Gregorio Arboleda.

Examinada detenidamente aparece que todas las cuentas mensuales fueron fenecidas sin alcances ni multas por autos números 383, 385, 389, 390, 391, 235, 257, 311, 312, 320, 363 y 365 de esta misma Sección; las operaciones descritas en el libro de la cuenta general confrontan con las de las parciales del año y con documentos y comprobantes que constituyen los elementos de las cuentas.

"La existencia, según el estado de caja que figura en la cuenta, formado el día 31 de diciembro de 1906, está representada así:

"Suma, papel moneda . . . \$ 844,949 ...

"Por las razones expuestas en el auto de fenecimiento de la cuenta general de 1905, bajo el número 609, las cuales se reproducen en el presente, esta Sección ha considerado como dinero a cargo del responsable, señor Arboleda, la existencia expresada de \$ 8,449-49 oro.

"Por lo expuesto, y habiéndose ordenado funto por el auto citado como por otros dictados en las-cuentas parciales del año de 1906, el retiro de las cantidades colocadas en depósito en los Bancos de Popayán y de Cali, así como el cobro de la letra a cargo del Gobierno del Departamento y de las sumas dadas a prestamo a particulares, para que todas esas sumas sean enviadas a la Administración General de Hacienda Nacional, se resuelve:

"Suspender el fenecimiento definitivo de la cuenta general de 1906, de cargo del señor Gregorio Arboleda, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 609 citado.."

Posteriormente se dictó por esta Sección el siguiente auto para mejor proveer:

"..... Número 116-Bogotá, agosto 27 de 1919.

"Para resolver definitivamente sobre la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Cauca, correspondiente al año de 1906, es necesario que el responsable de ella, señor Gregorio Arboleda, envíe dentro del término de quince días, más la distancia, una relación detallada, precisa y comprobada de las sumas que hayan ingresado a la Administración de Hacienda Nacional de Popayán a cuenta del saldo de \$ 8,449-49 oro que quedó pendiente a cargo del expresado señor Arboleda el 31 de diciembre de 1906, según auto número 616, de 4 de julio de 1907....."

Este tuto fue contestado por el responsable, y en vista de las razones y certificados que presenté, se dictó auto bajo el número 60, de 26 de agosto de 1922 auto que en su parte resolutiva dice:

"... Solicitar atentamente del señor Juez de Ejecuciones Fiscales, original o en copta, con carácter devolutivo, el expediente en que consta el fallo proferido a favor del señor Gregorio Arboleda en las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos del Cauca, en los años de 1905 a 1919..."

El señor Juez de Ejecuciones Fiscales, en cumplimiento de este auto, remitió el juicio pedido, del cual se toma la parte conducente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que confirma la del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Dice la aludida sentencia de la Corte, de fecha 31 de agosto de 1916, lo siguiente: ".... De modo que cuando después del 31 de diciembre de 1905 el señor Arboleda completó en la Caja de la Sindicatura la cantidad de \$ 5,528-25, proveniente de los dineros dados a préstamo y de sus respectivos intereses, se puso en actitud (sic) de probar el pago del alcance, cosa que hizo después trayendo al incidente de excepciones la demostración de que en agosto de 1912 había recaudado por capital e intereses de cantidades dadas a préstamo algo más de \$ 16,000 (véanse los documentos de folios 14 y 47 de este cuaderno).

"Viendo las cosas por otro aspecto, resulta de los comprobantes citados, del informe certificado del actual Síndico de Lazaretos (folio 118 y 119), de las notas de la Junta de Beneficencia del antigno Departamento del Cauca (folios 11 a 13 del cuaderno 4%) y del Decreto número 981 de 1911. (Diario Oficial de 2 de noviembre de ese año), lo siguiente: que el Síndico señor Gregorio Arholeda; con autorización de la Junta de Beneficencia, dio a préstamo la suma de \$ 12,656-73 en los años de 1904 a 1906, y que de 1905 a 1912 recaudó la misma suma, menos \$ 520, que en dos documentos recibibles como dinero, según el Decreto citado, entregó al Síndico que lo reemplazó. Las cantidades recaudadas por el señor Arboleda y sus intereses entraban a la cuenta de caja del Lazareto, de modo que el pago del alcance y el de todas las cantidades y sus intereses que se debieron al mismo Lazareto, ha quedado demostrado.

"A mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador General de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia materia de la presente consulta...."

Teniendo en cuenta estos antecedentes v el auto número 616, de 4 de julio de 1907, citado al principio, se procede al fenecimiento definitivo de la cuenta de que se trata, así:

Están fenecidas todas las cuentas mensuales sin alcances ni multas, y en cuanto a la general, conforme con las operaciones descritas en las parciales. Se suspendió el fenecimiento definitivo de ésta, hasta que se diera cumplimiento al auto número 609, referente al fenecimiento de la cuenta general de 1905, en cuanto se considera, por las razones expuestas en dicho auto, como dinero a cargo del responsable señor Gregorio Arboleda, la suma de \$ 8,449-49 oro, que se señala en el auto número 616 como existencia en caja el 31 de diciembre de 1906, correspondiente a la cuenta que va ahora a fenecerse. Es preciso por consiguiente examinar si esta suma ha sido cubierta o nó al Tesoro, lo que pasa a verse.

En primer lugar se advierte que vista la cuenta de 1907, a cargo del mismo responsable, que está al estudio de esta Sección, la existencia citada de \$ 8,449-49 está cargada a la caja en enero de 1907, y que esta última cuenta está para fenecerse y que sólo espera para ello tener noticia del ingreso de la misma citada suma de \$ 8,449-49 oro.

Bastaría para fenecer sin alcance la de 1906 esta circunstancia, pues en la de 1907 está a cargo del responsable en el debe de caja la existencia glosada de \$ \$,449-49, y en ella se dejarfa vigente-el cargo al responsable señor Arbolcda si no comprobara el ingreso de ella; pero el voluminoso expediente que estudió el Tribunal Superior de Justicia de Popayán y luégo la honorable Corte Suprema de Justicia da luz suficiente para juzgar si la mencionada suma que se dejó provisionalmente a cargo del mencionado responsable ha ingresado al Tesoro.

En dicho expediente consta, según el resumen que con cita de folios se hace en la sentencia final, que no solamente los \$ 700 papel moneda fueron reintegrados, sino que fueron reintegrados los \$ 12,656-73, por todas las cantidades dadas a préstamo de 1905 a 1912. (Véase la parte de sentencia transcrita al principio de este auto).

En cuanto a los depósitos en los Bancos de Cali y Popayán, por \$ 637-12, que hacían parte de la existencia en caja en 31 de diciembre de 1906, aparece lo siguiente en la cuenta del mismo responsable, correspondiente a 1907:

Dicho saldo de \$ 637-12 quedó reducido a \$ 249-86 en 31 de enero de 1907, a \$ 217-74 en 28 de febrero de 1907 y a 0 en marzo del mismo año; luégo vuelven a aparecer algunas sumas, haciendo siempre parte de la existencia en los meses siguientes.

La Corte siempre observaba en los autos correspondientes a estas cuentas mensuales que ese

procedimiento era irregular y que la existence final debía en la visita presentarse en especies metalicas o en billetes, y aun remitirse a la Administración de Hacienda Nacional; pero el responsable no hacía caso de esta obervación, por lo cual y por no haber otras observaciones, pues por lo demás la cuenta estaba correcta, se suspendió el fenecimiento de la cuenta general hasta tanto ingresaran a la caja las sumas que se admitían como dinero en caja, sin estarlo en efectivo. Es verdad que la existencia en caja siempre es de cargo del responsable; pero no se concibe cómo en la visita no se le exigía todo en dinero, sino que se admitían estos depósitos en los Bancos como dinero presente. El responsable por su parte en las contestaciones a las glosas decía a este respecto que él respondía por esas sumas y que en los Bancos estaban mejor cuidadas. Nunca la Corte admitió como satisfactoria ia :espuesta, mas el responsable no hacía caso ninguno. por lo cual se suspendió el fenecimiento, como se deja dicho, hasta cerciorarse de la entrada total

Hoy, en vista del juicio citado que terminó en 31 de agosto de 1916 (fecha de la sentencia de la Corte Suprema), que consideró entrada a la caja del Síndico del Lazareto hasta 1912, y del siguiente cuadro de existencias que se enlaman de último de cada año al principio del siguiente, no hay por qué observar nada respecto de existencia en caja, y así sólo se consideran los cargos por otros motivos cuando los haya:

Existencia en 1º de enero de 1907, \$ Existencia en 31 de diciembre de	8,419	49
1907	1,560	54
Existencia en 1º de enero de 1908	1,563	54
Existencia en 31 de diciembre de		٠
1908	3,419	22
Existencia en 1º de enero de 1909	3,419	22
Existencia en 31 de diciembre de		
1909	758	9.0
Existencia en 1º de enero de 1910	758	
Existencia en 31 de diciembre de	.,,	• •
1910	381	13

De este cuadro y de las cuentas de 1907 a 1910, que están en esta Sección, se infiere claramente que la existencia glosada en 31 de diciembre de 1906 pasó a la de 1907 a cargo del responsable, y que las existencias siguientes al fin de cada uno de los años posteriores hasta 1910 pasó a los que sucesivamente seguían, siempre al debe de caja del mismo responsable, hasta que quedó reducida a \$ 381-13, de modo que en la cuenta de ese último año se hará la observación en caso de que no hubiere ingresado a la siguiente en 1911, o si por cualquier otro motivo hubiere lugar a ella.

Concretando el asunto al fenecimiento de la cuenta de que se trata, o sea al año de 1906, se tiene en resumen: que no hay observaciones que deban hacerse, fuera de la que se refiere a la existencia en caja tántas veces citada (auto número 616, de 4 de julio de 1997); que de la existencia en caja observada se cargó el responsable en la cuenta de 1907; que sólo la parte que se relaciona con la letra a cargo del Departamento, \$ 1,271-56-oro, siguió figurando domo existencia hasta septiembre de 1907, y dejó de figurar de octubre de 1907 en adelante; por consiguiente no queda para el responsable cargo a este respecto en el año de 1906.

Por lo expuesto, se resuelve fenecer lefinitivamente la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Cauca en el año de 1906, sin cargo alguno para el responsable de ella, señor Gregorio Arboleda.

Cópiese, notifiquese, publiquese y consúltese, El Magistrado, Roso CALA — El Secretario, David J Pontón C.

AVISOS OFICIALES

COTIZACIONES DE CAMBIOS

Délares—Cheques, 106½.
Libras—Cheques, a la par.
Francos—Cheques (nominal), 35.
Marcos—Cheques, 000075.
Liras—Cheques, 27.
Pesetas—Cheques, 83½.
Francos suizos—Cheques, a la par.
Bogotá, marzo 20 de 1923.

Imprenta Nacional,